



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **MARGARITA CABELLO BLANCO**

### **Magistrada Ponente**

**AC093-2017**

**Radicación n.º 11001-31-10-014-1998-00780-01**

(Aprobada en sesión de cinco de octubre dos mil dieciséis)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Decide la Corte sobre la admisibilidad de la demanda de casación presentada por **Martha Victoria del Pilar Acosta González** contra la sentencia del 29 de mayo de 2015, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso de sucesión del causante Manuel María Arteaga Muñoz.

### **I. ANTECEDENTES**

Ante el Juzgado 14 de Familia de Bogotá se dio inicio al proceso de sucesión intestada del causante Manuel María Arteaga Muñoz, por demanda de **Francisco Afranio Arteaga Martínez**, interpuesta en su condición de hijo y heredero del *de cuius*, mortuoria en la que se hizo parte la cónyuge supérstite, impugnante en casación.

Tramitada la instancia, el juzgado profirió sentencia aprobatoria de la partición (fls. 209 a 211, c. 5), que el Tribunal confirmó, al desatar la alzada propuesta por esta recurrente.

## II. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

En primer lugar, recuerda, en los antecedentes, que hecho el inventario y avalúo de los bienes, el juzgado decretó la partición y designó al efecto un auxiliar para tal cometido. Que, elaborado el trabajo partitivo, la cónyuge sobreviviente presentó objeciones, las que fueron acogidas parcialmente por el juzgado, disponiendo por consiguiente que se volviera a confeccionar, hecho lo cual, de nuevo aquella presentó objeciones a este segundo trabajo y el juzgado, una vez más, ordenó rehacerlo, trámite que se repitió por dos veces más hasta cuando lo aprobó el juez con la sentencia apelada.

Ya en lo suyo, y luego de un sintético cuadro teórico del asunto *sub lite*, con apoyo en autor nacional asevera que en cuanto toca con la refacción del trabajo de partición, "*las objeciones deben encausarse a poner de presente la incongruencia entre la orden de refacción y el trabajo de partición refaccionado*" (f. 50, c. 10).

En consecuencia, concluye que los reproches de la apelante están condenados al fracaso pues no apuntan a hacer valer el desconocimiento de la partidora sobre las órdenes de refacción que el juzgado le impartió sino que se dirigen a plantear argumentos que no fueron materia de

objeción o tendientes a que se tomen nuevas determinaciones sobre asuntos ya decididos.

Sobre lo primero -que se reconozcan los frutos, intereses y demás emolumentos de los bienes propios del causante- recalca el juzgador colegiado que tal aspecto no fue motivo de objeción al trabajo de partición inicialmente hecho por el auxiliar de la justicia, por lo que las inconformidades que ahora aduce sobre este particular son extemporáneas.

En relación con otras objeciones -atinentes a que se tenga el bien denominado Sinahy como propio de la cónyuge y como propios del causante las instituciones educativas- las refuta el Tribunal señalando que el primer inmueble figura en el certificado de matrícula como de propiedad del causante, adquirido por él en 1967; y que si fue objeto de embargo, remate y adjudicación del mismo a la cónyuge tal aspecto no fue probado en el proceso. En relación con los colegios, recuerda a la apelante que justamente una de las objeciones que planteó consistió en que se le adjudicara a ella una parte y esa petición fue despachada favorablemente por el juzgado por lo que no tiene ningún sentido que plantee ahora lo contrario.

### **III. LA DEMANDA DE CASACIÓN. CARGO ÚNICO**

Se acusa la sentencia de violar, por falta de aplicación, el numeral segundo del artículo 1781 del Código Civil. Con miras a su desarrollo, expone la recurrente que desde un comienzo se solicitó al juzgado que dentro de la sociedad

conyugal del causante y la impugnante se incluyeran las mejoras hechas en los inmuebles propios de aquel. Recuerda que durante el proceso se presentaron las objeciones a los inventarios haciéndose énfasis en la inclusión de esos frutos, intereses, mejoras y demás emolumentos no obstante lo cual los falladores de primera y segunda instancia no se pronunciaron sobre esas solicitudes. Asimismo, denuncia que a pesar de que se le pidió al secuestre rendir cuentas este nunca lo hizo.

De otra parte, advierte la censura que es propio de la cónyuge el bien denominado Sinahy pues lo había embargado al causante y posteriormente le fue adjudicado, antes de contraer matrimonio con él.

Además, puntualiza que los yerros que se le pueden endilgar al fallo son los siguientes:

1. En lo tocante a que dentro de la objeción del nuevo trabajo de partición sólo se pueden objetar temas alusivos a las órdenes de refacción dadas por el juez y eventualmente incumplidas por el partidor, afirma que de lo que se trata es que se incluyan los frutos, intereses y demás emolumentos producidos por los bienes propios del causante, pues así lo determina el artículo 1781 del Código Civil.

2. En cuanto a que se plantean argumentos diferentes al nuevo trabajo de partición, el recurrente hace notar que desde que se inició el proceso se ha hecho énfasis en

aplicación del artículo 1781, por lo que el Tribunal no puede escudarse en esta explicación.

3. Respecto a lo que ese fallador indica sobre que son extemporáneas las solicitudes de reconocimiento de frutos, intereses y demás emolumentos así como la solicitud de un nuevo avalúo de los bienes, le objeta tal aseveración arguyendo que desde el año 2000 se había expuesto el primer pedimento y que siempre se solicitó la actualización de los avalúos.

Con tales razonamientos solicita que se case la sentencia y que se ordene la aplicación del artículo 1781 del Código Civil para incluir en el trabajo de partición, como gananciales, los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan de los bienes sociales o de los propios de cada uno de los cónyuges y que se hayan devengado durante el matrimonio.

En su defecto, y con base en reproducción de un fallo de tutela de la Corte Constitucional, solicita que si la demanda no es apta desde el punto de vista técnico, se tengan en cuenta que los errores que se han imputado a la sentencia pues son reales, evidentes, ostensibles y manifiestos por lo que resulta procedente que la Corte aplique directamente la Constitución, en particular los artículos 13, 29 y 43, y proceda al quiebre de la sentencia.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

A. El numeral 3° del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este recurso por cuanto fue interpuesto estando vigente ese estatuto (f. 54, c. 10), ordena que la demanda de casación contenga

*...la formulación por separado de los cargos contra la sentencia recurrida, con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara y precisa. Si se trata de la causal primera, se señalarán las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas.*

*Cuando se alegue la violación de norma sustancial como consecuencia de error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda o de su contestación, o de determinada prueba, es necesario que el recurrente lo demuestre. Si la violación de la norma sustancial ha sido consecuencia de error de derecho, se deberán indicar las normas de carácter probatorio que se consideren infringidas explicando en qué consiste la infracción.*

Del precepto transcrito sobresalen, para los efectos de esta demanda que se estudia, los siguientes requisitos:

1. En un cargo sustentado en la causal primera de casación, debe señalarse siquiera una norma sustancial que siendo la base del fallo o habiendo debido serlo se alegue haber sido infringida por el Tribunal en la sentencia combatida (art. 51 del decreto 2651 de 1991)

Bien vale recordar que, como lo ha reiterado en numerosas ocasiones esta Corporación, por normas sustanciales deben entenderse aquellas que “*en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación. Por consiguiente, no tienen categoría sustancial, y, por ende, no pueden fundar por si solas un cargo en casación con apoyo en la causal dicha, los preceptos legales que, sin embargo de encontrarse en los códigos sustantivos, se limitan a definir fenómenos jurídicos o a*

*describir los elementos integrantes de éstos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones; como tampoco la tienen las disposiciones ordinativas o reguladoras de la actividad in procedendo.*" (Cas. Civ. del 24 de octubre de 1975).

2. Los fundamentos de cada acusación deben presentarse expuestos en forma *clara y precisa*, lo cual alude, no sólo a la lucidez y fácil intelección de los argumentos, sino a la completud de los mismos de forma que se desquicien todos los que trae la sentencia o el segmento de la misma que se ataca, (simetría), siendo desafortunado que en un cargo se brinden explicaciones tendientes a desquiciar tesis o facetas del proceso no tocadas por el Tribunal (desenfoque). La falta de simetría generalmente va de la mano con el desenfoque, aspectos todos que contravienen la requerida claridad. Y si a ello se suma que el cargo no impugna los pilares en verdad sostenedores del fallo siendo por tanto impreciso, no puede la Corte, dado lo dispositivo del recurso, de oficio enmendar la falencia o pasarla por alto, pues la naturaleza dispositiva de este medio de impugnación extraordinario la limita para desarrollar su labor de unificación de la jurisprudencia y nomofiláctica solo por el sendero que le traza el impugnante.

3. Si se trata de la violación indirecta de normas sustanciales, el cargo en el cual se desarrolla tal imputación, no debe derivar en un alegato de instancia por cuanto el recurrente ha de ceñirse a lo establecido en el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil. Es, pues, impertinente aludir a episodios acaecidos durante el trámite, tales como asuntos tratados o invocados en memoriales, peticiones desatendidas y en firme o alegatos que hubiese esgrimido en tales ocasiones el recurrente. Lo procedente es la determinación de la prueba sobre la cual recae el error, la

determinación del tipo de yerro (si es de derecho o de hecho), su demostración y la trascendencia del mismo en el sentido de la decisión. Adicionalmente, si el error es de derecho debe mencionarse la norma probatoria infringida y las razones por las cuales se aduce tal transgresión. No caben aquí, por consiguiente, evocaciones sobre anuncios que se hubiesen hecho a lo largo del proceso.

B. El libelo que se estudia no precisa si la violación normativa de que se acusa al Tribunal es directa o indirecta. Se trata de un factor de imprecisión que obliga a la Corte a examinar la pertinencia de echar mano del prenombrado artículo 51, escindiendo o aglutinando las acusaciones, siempre que tal cometido apareje un resultado útil.

Más, antes de proseguir parece oportuno recordar que a la infracción de preceptos sustanciales el juzgador puede llegar directamente, es decir, con prescindencia del cuadro fáctico trazado por aquel. En tal medida el recurrente no ha de separarse un ápice siquiera del mismo pues lo suyo es el cuestionamiento estrictamente jurídico de la norma indebidamente aplicada, no aplicada o erróneamente interpretada. O indirectamente, como resultado de falencias en el campo de las pruebas.

Estos errores probatorios pueden ser de derecho o de hecho. Los primeros acaecen como fruto de una equivocada contemplación jurídica de un medio de convicción determinado y por tanto, suponen el quebrantamiento de normas probatorias que el recurrente debe denunciar a la par que indicar en qué consiste la violación. Los errores de hecho, por el contrario, suponen un desacierto en la contemplación



objetiva de la prueba, dado que el juzgador la omite, la supone o la desfigura con agregados o cercenamientos.

C. En la demanda que se examina se invoca como norma sustancial transgredida la contenida en el numeral segundo del artículo 1781 del Código Civil que establece que *“el haber de la sociedad conyugal se compone”, entre otras cosas, “de todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio”*

Como es notorio, se trata de una norma que describe uno de los rubros que conformen del haber de la sociedad conyugal. Es decir, es un precepto que puntualiza los elementos integrantes de ese fenómeno<sup>1</sup> pero propiamente no disciplina una relación jurídica en orden a la creación, modificación o extinción de derechos entre los implicado en la misma. En suma, no es una norma sustancial de acuerdo con los términos precisos como la jurisprudencia patria ha definido tal concepto.

Es de suyo suficiente la anterior falencia para la inadmisión del cargo, pues si a partir de la violación de la norma sustancial que se invoca se ha de seguir con el desarrollo de los desatinos que en lo fáctico o en lo jurídico se arguye cometió el Tribunal y que le llevaron a la acusada contravención normativa, este segundo andamiaje, en el plano casacional, queda sin soporte si no se le puede enlazar

---

<sup>1</sup> DRA: Toda manifestación que se hace presente a la consciencia de un sujeto y aparece como objeto de su percepción.

con el precepto denunciado, que debe ser siempre de estirpe sustancial -al margen de que a él se llegue como consecuencia de la violación de otros, sean ellos procesales, probatorios o descriptores de fenómenos jurídicos que se incluyan también como infringidos-, pues así lo exige la causal de casación sobre la cual se despliega la acusación, que es la primera<sup>2</sup>.

D. Si por vía de mera hipótesis pudiese obviarse lo anterior, surge oportuno advertir que el Tribunal sustentó la impertinencia de las alegaciones de la alzada referidas a la inclusión de los componentes descritos en el numeral segundo del artículo 1781 del código civil, en el hecho de que lo que debía poner de presente la impugnante era la discrepancia entre las órdenes de refacción del trabajo partitivo que el juez impartió a la auxiliar de la justicia y el resultado de la labor de ésta, a partir de la objeción “*al trabajo de partición inicialmente hecho*” (f. 51, c. 10).

En consecuencia, más allá de la conducencia de incluir en el inventario y avalúo de los bienes y por tanto en la determinación de la conformación del haber de la sociedad conyugal con los valores y rubros descritos en ese numeral precepto, el puntal que debía remover la censura consistía en la anotada premisa a partir de la cual desarrolló el Tribunal su tesis, que en otras palabras significó aplicar una suerte de

---

<sup>2</sup> Establece el primer numeral del artículo 368 del CPC:

“*Son causales de casación:*

1. *Ser la sentencia violatoria de una norma de derecho sustancial.*

*La violación de norma de derecho sustancial, puede ocurrir también como consecuencia de error de derecho por violación de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda, de su contestación o de determinada prueba”.*

preclusión que le impedía volver sobre tópicos ya decididos<sup>3</sup>. Sobre este particular solo atinó la censura a sostener, a la manera de un alegato de instancia, que sí lo había denunciado con anterioridad, con lo cual olvidó que en el plano casacional debía rebatir la tesis anterior y a continuación establecer que tales bienes sí conforman el haber de la sociedad conyugal, desatino del Tribunal fruto de error de hecho o de derecho en las pruebas específicas que así lo demostraban o como consecuencia de una interpretación jurídica que debe cuestionar para proponerla la que considera acertada.

En consecuencia, bien si se interpretara el cargo cómo delineado en la órbita de la vía directa o ya si se lo hace transitar por la indirecta, llega la Corte al mismo desenlace, pues por la primera, no se ensaya ninguna argumentación que se le oponga a la acogida por el Tribunal. Y por la segunda, no se determina las pruebas sobre las cuales hubiese recaído un yerro de esa corporación, de derecho o de hecho.

Lo anterior conduce a la inadmisión del cargo y a la deserción del recurso.

---

<sup>3</sup> En asunto similar dijo en ocasión pasada la Corporación: "Como se indica en el compendio de los fundamentos del fallo impugnado, el Tribunal confirmó la sentencia aprobatoria del segundo trabajo de partición porque éste se ciñó a lo dispuesto en el auto que ordenó rehacerla, y porque el control judicial posterior se reducía a verificar si las pautas allí fijadas se siguieron, tanto que concluyó que si el juez las hallaba cumplidas no le quedaba otro camino que aprobarlo; tal razonamiento de orden restrictivo, entonces, constituye el pilar esencial, quizás único, del fallo acusado, y sin embargo sobre él calló por completo el recurrente, dejándolo por consiguiente en pie. Desde esa perspectiva, el cargo no apunta certeramente a combatir la sentencia y tal deficiencia, por sí sola, resulta bastante para declararlo impróspero". (CSJ SC. 233-2000)

E. Mas, como quiera que la impugnante, con apoyo en jurisprudencia de la Corte Constitucional, plantea en subsidio que esta Sala de oficio quiebre la sentencia a partir de los errores que le achaca al Tribunal, debe subrayar esta Corporación que, al reconocer al unísono con doctrina y jurisprudencia, que la protección de los derechos sustanciales son el objetivo a que tienden las normas procesales, postulado constitucional<sup>4</sup> que no admite discusión, por ello no ha de vaciar de contenido al derecho procesal, como si fuese una especie de espectro normativo que como mero instrumento puede ser sin más dejado de lado para dar paso al sustancial. El derecho procesal da cuerpo al derecho fundamental al debido proceso, que tiende, entre otros numerosos objetivos, a garantizar el conocimiento de preexistentes reglas de juego que han de regir el desarrollo de los procesos donde los particulares, en condiciones de igualdad, sabedores de esas reglas, buscan la aplicación de las normas sustanciales cuyo efecto persiguen. Es que la tutela judicial efectiva, que es pilar del estado social de derecho, no se concibe sólo con la aplicación de las normas sustanciales, pues *“se traduce en la posibilidad, reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena*

---

<sup>4</sup> Artículo 228 C.P. *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

*observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes* (Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002).

En consecuencia, si el legislador, dentro de la regulación del recurso, ha consagrado cargas procesales<sup>5</sup> para su formulación y concesión (tempestiva, por parte interesada, agraviada con un perjuicio irrogado por la sentencia, en una cuantía mínima establecida en la Ley), como para su admisión (por ej. cuando impone que el recurrente aporte de los emolumentos suficientes para expedir las copias de piezas procesales cuando la sentencia impugnada contiene mandatos ejecutables) y sustentación (demanda idónea, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 374 del cpc)<sup>6</sup>; si la índole misma del recurso -extraordinario y dispositivo- impone al órgano llamado a decidirlo unos límites infranqueables a sus poderes, hay que convenir -por lo menos en el campo del Código de Procedimiento Civil que regula este recurso- en que no es irrazonable que el recurrente esté llamado a cumplir con esas cargas y la Corte aplique las

<sup>5</sup> Definidas por esta Sala como “aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”

<sup>6</sup> Para excluir del ordenamiento procesal laboral la multa que previó el legislador en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010 para cuando la demanda de casación laboral no reuniera los requisitos, dijo la Corte Constitucional: *“Muy distinto es el caso de quien presenta en tiempo la demanda de casación laboral pero sin los requisitos de ley. Pues, con base en lo atrás establecido, es esta una carga procesal pura, consistente en sustentar de manera técnica y con las exigencias argumentales previstas en la ley y por la jurisprudencia de casación laboral, este recurso extraordinario y de difícil acceso. Mas por lo mismo, por ser carga y no deber ni obligación procesal, las consecuencias de su incumplimiento no pueden ser sino las desfavorables para sí mismo (el declarar desierto el recurso), no la prevista en el art. 49, inc. 3° de la ley 1395.*

*Aprecia allí la Corte no sólo que esta consecuencia sancionatoria de imponer multa entre cinco y diez salarios mínimos, es inconsistente con la naturaleza jurídica de la figura allí reconocida, la carga procesal de sustentar debidamente el recurso. Más allá de tal anomalía en la técnica normativa, lo que aparece allí no es otra cosa que la imposición de una medida correccional que resulta inadmisibles, porque no puede ser sancionable el sólo hecho de haber ejercido un recurso de manera oportuna pero insatisfactoria”* (C-203/11).

consecuencias de su desconocimiento, sin que deba acudir, a pretexto de velar por el derecho sustancial, a la revisión oficiosa de los errores probatorios o estrictamente jurídicos del sentenciador, sugeridos o planteados deficientemente por el casacionista o de oficio encontrados por la Corporación, en una suerte de veeduría y control de mucho más amplio espectro que la que tiene incluso el juzgador *ad quem* en el recurso ordinario de apelación y que tornaría inoficiosa la verificación de los requisitos que el artículo 374 exige para las demandas de casación.

No en vano se ha encontrado que la función que le asigna el artículo 235 de la Constitución a la Corte Suprema de Justicia de actuar como tribunal de casación, ha de interpretarse *“bajo el entendido de que esta figura no es un instituto de creación puramente legal, sino que tiene un fundamento constitucional expreso”* de modo que el poder de configuración legislativa en materia procesal, en lo que hace a *“la organización del recurso y su alcance, no pueden ser definidos por el Congreso con “plena libertad”. Porque la “casación no es un concepto vacío sino que tiene un contenido esencial, que goza de protección constitucional, por lo cual el legislador no puede regular de cualquier manera las funciones de la Corte Suprema como tribunal de casación”*<sup>7</sup>. En otras palabras, de la

---

<sup>7</sup> La evolución del pensamiento de la Corte Constitucional en lo que hace al recurso de casación comenzó con la sentencia C-586-92 en la que expresó: *“Obviamente, el examen de esta última disposición admite que el Constituyente al señalar la función de la Corte Suprema de Justicia no incorporó un concepto vacío, neutro o abierto que pudiera ser colmado por la legislación o por la jurisprudencia o al que se le pudiesen atribuir notas, ingredientes o elementos de naturaleza diferente a las que integran dicho instituto, de tal manera que se alteraran completamente sus características, como por ejemplo convirtiéndose en recurso ordinario u otra instancia, o que pudiese ser adelantado de oficio; por el contrario, en juicio de la Corte Constitucional, si el Constituyente incorpora dicha noción, debe interpretarse que quiere que el legislador con sus regulaciones no altere de modo sustancial las nociones esenciales y básicas que integran dicho instituto”*. Este pasaje lo ha reproducido, sin pasua, en diversas sentencias de constitucionalidad: C-215-94, C-140-95, C-407-98, C-1065-00, C-804-00, C-252-01, C-668-01, C-713-08, C-203-11.

misma Corporación: *“el Constituyente al señalar la función de la Corte Suprema de Justicia no incorporó un concepto vacío, neutro o abierto que pudiera ser colmado por la legislación o por la jurisprudencia o al que se le pudiesen atribuir notas, ingredientes o elementos de naturaleza diferente a las que integran dicho instituto, de tal manera que se alteraran completamente sus características, como por ejemplo convirtiéndose en recurso ordinario u otra instancia, o que pudiese ser adelantado de oficio” (C-703-08).*

Si eso ha afirmado la Corte Constitucional, por decenios, para recordarle al legislador un límite que tiene en cuanto toca a la configuración de este recurso extraordinario, otro tanto, con mayores veras, debe predicarse del Tribunal de Casación llamado a hacer actuar esas normas que moldean y le dan estructura en el plexo normativo colombiano al mentado medio de impugnación.

Por último, en materia penal, que es una de las áreas en donde se desarrolla el estudio de la violación de derechos fundamentales a que dieron lugar varios fragmentos incluidos por la recurrente, pueden quedar comprometidos valores y derechos fundamentales que, como el de la vida y la libertad, de rango diferente a los puramente económicos, exigen un tratamiento procesal que los tenga en cuenta y privilegie, por lo cual no resulta atinado medir con el mismo rasero el diseño legal del recurso de casación penal, al que el legislador haya estructurado en el campo civil o laboral. Por eso, no es fortuito que la Corte Constitucional, en la esfera de su órbita de competencia haya afirmado que *“cada régimen procesal del recurso de casación, sea este civil, penal, laboral, están sometidos a reglas específicas, por responder a principios y bienes*

*jurídicos enfrentados que reportan sus características y reclaman diversos mecanismos de protección, diversas garantías y en esa medida, diversos tratamientos normativos”(C-203/11).*

De lo anterior se colige que no tiene la Corte por qué entrar, en el marco del recurso de casación regulado por el Código de Procedimiento Civil, a indagar de oficio por la legalidad del fallo impugnado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

### **RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** el cargo formulado contra la sentencia del 29 de mayo de 2015, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso de sucesión del causante Manuel María Arteaga Muñoz por la recurrente Martha Victoria del Pilar Acosta González.

**Segundo:** Declarar **DESIERTO** el recurso de casación interpuesto contra el mencionado fallo.

Notifíquese,

  
**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  
Presidente de Sala





**MARGARITA CABELLO BLANCO**



**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**



**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

*Con autorización de Voto.*

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  
**Impedido**

